Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7

SECRETARIA DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO
DESPACHO

2100-

Ibagué,

Doctora
MARTHA ALEJANDRA SANCHEZ SAAVEDRA
DIRECTORA REGIONAL DEPARTAMENTO PROSPERIDAD SOCIAL

Asunto: Suscripción de convenios interadministrativos

Reciba un cordial saludo por parte de la administración de "Ibagué para Todos". De manera atenta y respetuosa, nos permitimos indicarles que la Alcaldesa de Ibagué, Dra. Johana Ximena Aranda Rivera, no requiere autorización del Concejo Municipal para celebrar convenio con el Departamento de Prosperidad Social a fin de llevar a cabo la implementación de los programas de transferencias monetarias para la ciudad, ya que las únicas tipologías que requieren de la aquiescencia de la Corporación son las descritas en el artículo 4 del Acuerdo 17 del 2016 expedido por el Concejo Municipal de Ibagué y ello con fundamento en el parágrafo 4° del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012[1].

Lo anterior se sustenta en múltiples conceptos emitidos por parte de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, entre ellos:

> De acuerdo con lo previsto en el numeral 5) del literal d) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, entre otras son funciones del alcalde, *"Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables."*
> De acuerdo con lo anterior, se tiene que, por disposición legal, el alcalde de manera general cuenta con la facultad legal para celebrar contratos y convenios municipales.
> (...)
> Conforme a la normativa citada se determina que, corresponde a los concejos municipales reglamentar los casos en que el alcalde requiere autorización previa para celebrar contratos, y decidir sobre la autorización de los contratos enunciados en el parágrafo 4 del artículo 32 de la ley 136 de 1994.[2]

CAROLINA HURTADO BARRERA
SECRETARIA DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO

Proyectó: María Camila Villanueva Alape – enlace municipal de Ibagué
Reviso: Eliana Del Pilar Rozo Rodriguez - Directora De Grupos Étnicos Y Población Vulnerable

[1] **PARÁGRAFO 4o.** De conformidad con el numeral 30 del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos: 1. Contratación de empréstitos. 2. Contratos que comprometan vigencias futuras. 3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles. 4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes. 5. Concesiones. 6. Las demás que determine la ley.

[2] Concepto 263541 de 2020, Departamento Administrativo de la Función Pública.

Powered by CamScanner

Función Pública

Concepto 263541 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública

20206000263541

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20206000263541

Fecha: 18/06/2020 09:55:17 a.m.

Bogotá D.C.

REFERENCIA: ENTIDADES. Facultades otorgadas al Alcalde Municipal para contratar. RADICACION: 20209000246442 del 12 de junio de 2020.

En atención al oficio de la referencia, mediante el cual consulta por las facultades otorgadas al alcalde para contratar, me permito manifestarle lo siguiente:

De acuerdo con lo previsto en el numeral 5) del literal d) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, entre otras son funciones del alcalde, *"Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables."*

De acuerdo con lo anterior, se tiene que, por disposición legal, el alcalde de manera general cuenta con la facultad legal para celebrar contratos y convenios municipales.

Respecto de los contratos estatales que requieren facultad del concejo para que el alcalde los pueda celebrar, se tiene que el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012:

"ARTÍCULO 32.- ATRIBUCIONES.. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los concejos las siguientes

"(...)

3. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo.

(...)

PARÁGRAFO 4°. De conformidad con el numeral 3° del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:

1. Contratación de empréstitos.

2. Contratos que comprometan vigencias futuras.

3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.

4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.

5. Concesiones.

6. Las demás que determine la Ley.

Conforme a la normativa citada se determina que, corresponde a los concejos municipales reglamentar los casos en que el alcalde requiere autorización previa para celebrar contratos, y decidir sobre la autorización de los contratos enunciados en el parágrafo 4 del artículo 32 de la ley 136 de 1994.

Es decir, que si bien es cierto el alcalde cuenta de manera general con la potestad legal para suscribir contratos estatales, existen algunas excepciones a esta regla, las cuales deben ser previamente determinadas por el concejo municipal, a efectos que el alcalde conozca en que eventos se requiere autorización previa por parte del concejo.

El Consejo de Estado mediante concepto número 9 de 2014 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil, frente al particular indicó lo siguiente:

i. De conformidad con el Estatuto de Contratación y las normas orgánicas de presupuesto, los alcaldes tienen la facultad general de suscribir contratos, representar legalmente al municipio y dirigir la actividad contractual de los mismos sin necesidad de una autorización previa, general o periódica del concejo municipal, salvo para los casos excepcionales en que este último o la ley lo hayan señalado expresamente.

ii. Ni el artículo 313-3 de la Constitución Política, ni el artículo 32-3 de la Ley 136 de 1994 (que la Ley 1551 de 2012 conservó integralmente) facultan a los concejos municipales para someter a su autorización todos los contratos que celebre el alcalde.

iii. Para establecer el listado de contratos que requieren su autorización, los concejos municipales deben actuar con razonabilidad, proporcionalidad y transparencia, de modo que solo estén sometidos a ese trámite aquellos tipos contractuales que excepcionalmente lo ameriten por su importancia, cuantía o impacto en el desarrollo local.

iv. El acuerdo por medio del cual los concejos municipales establecen la lista de contratos que requieren su autorización tiene vigencia indefinida, salvo que el propio acuerdo señale lo contrario. En consecuencia, no es necesario que todos los años o al inicio de cada periodo de sesiones se vuelva a expedir un nuevo acuerdo sobre la materia. Ello claro está, sin perjuicio de la facultad natural de los concejos de modificar o adicionar sus acuerdos anteriores en cualquier momento.

v. la potestad que la Constitución Política y la ley le confieren a los concejos municipales es de naturaleza administrativa y, por tanto, no les permite "legislar" o expedir normas en materia contractual. La expresión "reglamentar la autorización al alcalde para contratar" del artículo 32-3 de la ley 136 de 1994 no abre la posibilidad de modificar o adicionar el Estatuto General de Contratación Pública (ley 80 de 1993); tal expresión solo se refiere a la posibilidad de establecer el tramite interno – dentro del concejo- de la autorización solicitada por el alcalde en los casos en que ella sea necesaria (cómo se reparte internamente el estudio de la solicitud, su divulgación entre los concejales, la citación a sesiones para su discusión, la forma en que se desarrolla la deliberación y se adopta la decisión final, etc.)

vi. La inobservancia de los límites constitucionales y legales anotados, así como la obstrucción o interferencia injustificada de la función del alcalde para dirigir la actividad contractual del municipio, puede generar en los concejales responsabilidades disciplinarias, fiscales, patrimoniales y penales, según el caso.

En síntesis, la atribución del concejo municipal de señalar qué contratos requerirán su autorización, está regido por un principio de excepcionalidad, según el cual frente a la facultad general de contratación del alcalde municipal, solo estarán sujetos a un trámite de autorización previa aquellos contratos que determine la ley o que excepcionalmente establezca el concejo municipal cuando tenga razones suficientes para ello.

Dicho de otro modo, que los contratos que celebra el acalde requieran autorización del concejo municipal no es, ni puede ser, la regla general sino la excepción. De lo contrario se desdibujarían las competencias y responsabilidades que la Constitución y la ley también le asignan al jefe de la administración local en materia de ejecución presupuestal, prestación de servicios públicos y atención de las necesidades locales.

Finalmente cabe señalar que el legislador podría, como sería incluso recomendable, desarrollar de manera detallada criterios adicionales a los ya señalados por la jurisprudencia, para garantizar así mayor uniformidad y coherencia en el ejercicio de la atribución constitucional de los concejos municipales a la que se ha hecho referencia." (Subrayas fuera de texto)

De acuerdo con el Consejo de Estado, la atribución del concejo municipal de señalar qué contratos requerirán su autorización, está regido por un principio de excepcionalidad, según el cual frente a la facultad general de contratación del alcalde municipal, solo estarán sujetos a un trámite de autorización previa aquellos contratos que determine la ley o que excepcionalmente establezca el concejo municipal cuando tenga razones suficientes para ello, lo contrario; es decir, si para la suscripción de cada contrato se requiriese autorización por parte del concejo municipal, se desdibujarían las competencias y responsabilidades que la Constitución y la ley también le asignan al jefe de la administración local en materia de ejecución presupuestal, prestación de servicios públicos y atención de las necesidades locales.

De otra parte, señala el Consejo de Estado que, el acuerdo por medio del cual los concejos municipales establecen la lista de contratos que requieren su autorización tiene vigencia indefinida, salvo que el propio acuerdo señale lo contrario.

En consecuencia, no es necesario que todos los años o al inicio de cada periodo de sesiones se vuelva a expedir un nuevo acuerdo sobre la materia. Ello claro está, sin perjuicio de la facultad natural de los concejos de modificar o adicionar sus acuerdos anteriores en cualquier momento.

Así las cosas, se precisa que en materia de contratación estatal, el alcalde cuenta con la facultad legal para su suscripción y de manera excepcional requerirá de autorización por parte del concejo en aquellos contratos relacionados en el parágrafo 4 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, así como aquellos que excepcionalmente establezca el concejo municipal, cuando tenga razones suficientes para ello.

Para mayor información respecto de las normas de administración de los empleados del sector público, las inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los mismos; así como la normatividad que ha emitido el Gobierno Nacional a propósito de la emergencia ocasionada por el covid – 19, me permito indicar que en el link http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo y https://coronaviruscolombia.gov.co/Covid19/index.html podrá encontrar conceptos y normativa relacionados con el tema.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ARMANDO LÓPEZ CORTES

Director Jurídico

Proyectó. Harold Herreño

Revisó: José Fernando Ceballos

Aprobó: Armando López Cortes

GCJ-601 - 11602.8.4

Fecha y hora de creación: 2024-02-23 16:13:04

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO 017 DE 2016
(12 AGO 2016)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA AUTORIZACION PREVIA PARA CONTRATAR POR PARTE DEL ALCALDE MUNICIPAL DE QUE TRATA EL ARTICULO 32 DE LA LEY 136 DE 1994 MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 18 PARAGRAFO 4° DE LA LEY 1551 DE 2012"

EL CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUE,

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por la Constitución Política de Colombia en su artículo 313 numeral 3 y el artículo 32 de la ley 136 de 1994 y la ley 1551 de 2012 artículo 18 parágrafo 4°,

CONSIDERANDO:

Que según el Artículo 313 numeral 3 de la Constitución Política, es función del Concejo Municipal autorizar al Alcalde para celebrar contratos.

Que el numeral 3 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, dispone que es atribución del Concejo "reglamentar la autorización al Alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo."

Que el parágrafo 4 del artículo 18 de la ley 1551 del 2012, dispone:
"De conformidad con el numeral 3° del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal deberá decidir sobre la autorización al Alcalde para contratar en los siguientes casos:

a. Contratos de empréstitos.
b. Contratos que comprometan vigencias futuras.
c. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
d. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
e. Concesiones.
f. Las demás que determine la ley."

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-738/01 señala que:
"No podrán los Concejos, so pretexto de reglamentar el tema de las autorizaciones, extralimitarse en sus atribuciones e intervenir sobre la actividad contractual propiamente dicha; dirección que corresponde al alcalde, en tanto jefe de la acción administrativa del municipio, de conformidad con el artículo 315-3 de la Carta. Asimismo, deberán tener en cuenta los concejos municipales que, en tanto función administrativa, la atribución debe ser ejercida en forma razonable y proporcionada, respetando lo dispuesto en el artículo 209 constitucional; y que no se puede interpretar dicha norma en forma tal que se obligue al alcalde a solicitar autorizaciones del concejo en todos los casos en que vaya a contratar, sino únicamente en los que tal corporación disponga, en forma razonable, mediante un reglamento que se atenga a la Carta Política".

Que el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente William Zambrano Cetina con fecha 09 de Octubre de 2014 señaló que:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO 017 DE 2016
(12 AGO 2016)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA AUTORIZACION PREVIA PARA CONTRATAR POR PARTE DEL ALCALDE MUNICIPAL DE QUE TRATA EL ARTICULO 32 DE LA LEY 136 DE 1994 MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 18 PARAGRAFO 4° DE LA LEY 1551 DE 2012"

"En síntesis, una lectura integral del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, permite concluir que requerirán autorización del concejo municipal: (i) los contratos señalados expresamente en la ley (parágrafo 4°) y (ii) los demás que determine los propios concejos municipales en ejercicio de sus propia competencia constitucional (numeral 3°). De esto modo se logra un equilibrio adecuado entre las potestades de configuración legal del Congreso de la República y el ámbito de autodeterminación que el Constituyente reservó a las entidades territoriales para la gestión de sus propios asuntos.
El reglamento expedido debe observar los principios de transparencia, proporcionalidad y eficiencia de la administración pública, de tal manera que se garantice el funcionamiento permanente y eficiente de los servicios a cargo del municipio.
En síntesis, la atribución del concejo municipal de señalar qué contratos requerirán su autorización, está regido por un principio de excepcionalidad, según el cual, frente a la facultad general de contratación del alcalde municipal, solo estarán sujetos a un trámite de autorización previa aquellos contratos que determine la ley o que excepcionalmente establezca el concejo municipal cuando tenga razones suficientes para ello."

Que por medio de la función reglamentaria, el Concejo Municipal establecerá el procedimiento interno que se deberá seguir por parte del ejecutivo para obtener autorización para contratar y fijará los criterios para otorgar la autorización, en aplicación de los principios fijados por la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional de excepcionalidad, transparencia, proporcionalidad y eficiencia en la administración pública.

Que la Procuraduría Regional del Tolima mediante oficio No. PRT AMGO No. 00339 del 28 de enero de 2016 e Instructivo No. 030 del 07 de Abril de 2016 requirió al Concejo Municipal en el cumplimiento de las facultades constitucionales y legales sobre la reglamentación para contratar por parte del Alcalde.

En mérito de lo anterior,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Objeto: El presente Acuerdo tiene por objeto reglamentar las autorizaciones previas que requiere el Alcalde para contratar, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 313 de la Constitución Política en concordancia con el numeral 3° y el parágrafo 4° del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 1012 "Por el cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios".

PARAGRAFO.- El presente Acuerdo no reemplaza la autorización expresa que debe solicitar el Alcalde, mediante proyecto de Acuerdo Municipal ante la Corporación Pública, para que se le autorice la suscripción de los contratos con sujeción a la reglamentación que mediante este Acuerdo se expide.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO 017 DE 2016
(12 AGO 2016)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA AUTORIZACION PREVIA PARA CONTRATAR POR PARTE DEL ALCALDE MUNICIPAL DE QUE TRATA EL ARTICULO 32 DE LA LEY 136 DE 1994 MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 18 PARAGRAFO 4° DE LA LEY 1551 DE 2012"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Principios: La reglamentación de que trata este acuerdo estará subordinada a los principios de excepcionalidad, transparencia, proporcionalidad y eficiencia en la administración pública.

ARTÍCULO TERCERO.- Obligatoriedad de la autorización previa: El Alcalde Municipal requiere de autorización previa por parte del Concejo Municipal en los siguientes contratos:
a. Contratos de empréstitos.
b. Contratos que comprometan vigencias futuras.
c. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
d. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
e) Concesiones
f) Los demás que determine la ley.

ARTÍCULO CUARTO.- De los requisitos para obtener autorización por parte del Concejo al Alcalde Municipal para celebrar contrato de empréstito: El Alcalde deberá cumplir los siguientes requisitos para que el Concejo Municipal pueda tramitar la autorización previa para la suscripción de contrato de empréstito:

1. Certificado de compatibilidad con el Marco Fiscal a Mediano Plazo.
2. Explicar detalladamente el destino de los recursos y las rentas que se pignoran para garantizar el crédito proyectado.
3. Certificación del Secretario de Hacienda, o quien haga sus veces, en la que indique que se cumple con todos los requisitos legales para tramitar el empréstito.
4. Evaluación elaborada por una calificadora de riegos, vigilada por la Superintendencia, en la que se acredite la capacidad de contraer el nuevo endeudamiento.
5. Estudio técnico de endeudamiento actualizado.
6. Análisis justificado del endeudamiento proyectado.
7. Aprobación por el Concejo Municipal de la Política Fiscal "COMFIS".

ARTÍCULO QUINTO- De los requisitos para obtener autorización por parte del Concejo al Alcalde Municipal para celebrar contratos que comprometan vigencias futuras ordinarias: El Alcalde deberá cumplir los siguientes requisitos para que el Concejo Municipal pueda tramitar la autorización previa para la suscripción de contratos con vigencias futuras, siempre y cuando sea presentado antes del último año del periodo del Alcalde:

1. Certificado de compatibilidad con el Marco Fiscal a Mediano Plazo.
2. Certificación en la que se cuente con una apropiación mínima de quince por ciento (15%) del Presupuesto de Gastos en la Vigencia fiscal al momento de ser autorizadas.
3. Certificación de que las obligaciones asumidas no exceden la capacidad de endeudamiento del Municipio.
4. Se pueden otorgar en el último año del período de gobierno del Alcalde, únicamente cuando se trate de la celebración de operaciones conexas de crédito público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO 017 DE 2016
(12 AGO 2016)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA AUTORIZACION PREVIA PARA CONTRATAR POR PARTE DEL ALCALDE MUNICIPAL DE QUE TRATA EL ARTICULO 32 DE LA LEY 136 DE 1994 MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 18 PARAGRAFO 4° DE LA LEY 1551 DE 2012"

5. Certificación del Secretario de Hacienda y de la oficina jurídica o quien haga sus veces, en la que indique que se cumple con todos los requisitos legales para tramitar la contratación a cargo de vigencias futuras ordinarias.
6. Aprobación del Consejo Municipal de Política Social "COMFIS".
7. Cuando se trate de proyectos que conlleven inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.

ARTÍCULO SEXTO.- De los requisitos para obtener autorización por parte del Concejo al Alcalde Municipal para celebrar contratos que comprometan vigencias futuras excepcionales: El Alcalde deberá cumplir los siguientes requisitos para que el Concejo Municipal pueda tramitar la autorización previa para la suscripción de contratos que vigencias futuras excepcionales:

1. Que la autorización este destinada a proyectos de infraestructura, energía, comunicaciones, educación, salud, agua potable y saneamiento básico que se encuentren contemplados en el plan de inversiones del Plan de Desarrollo Municipal y viabilizados en el banco de proyectos.
2. Certificación de compatibilidad entre el monto máximo de vigencias futuras, plazo y las condiciones de las mismas con las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo.
3. Cuando se trate de proyectos que conlleven inversión nacional deberá obtener el concepto previo favorable del Departamento Nacional de Planeación.
4. Certificado de la Secretaria de Hacienda Municipal en el que haga constar que las obligaciones asumidas no exceden la capacidad de endeudamiento.
5. No supere el respectivo período de gobierno salvo que se trate de proyectos de gastos de inversión declarados por el Consejo de Gobierno como de importancia estratégica, con fundamento en estudios de reconocido valor técnico que contemplen la definición de obras prioritarias e ingeniería de detalle, de acuerdo a la reglamentación del Gobierno Nacional, en cuyo caso se anexará copia del acta del consejo de gobierno.
6. El plazo de ejecución de cualquier vigencia futura aprobada debe ser igual al plazo de ejecución del proyecto o gasto objeto de la misma.
7. Certificación del Secretario de Hacienda, o quien haga sus veces, en la que indique que se cumple con todos los requisitos legales para tramitar la contratación a cargo de vigencias futuras excepcionales.
8. Aprobación previa del Consejo Municipal de Política Fiscal – COMFIS.
9. Se puede otorgar en el último año del periodo de gobierno del Alcalde cuando se trate de un proyecto cofinanciado total o mayoritariamente por la Nación o la última doceava del Sistema General de Participaciones.

ARTÍCULO SEPTIMO.- De los requisitos para obtener autorización por parte del Concejo al Alcalde Municipal para celebrar contratos de enajenación de bienes inmuebles: El Alcalde deberá cumplir los siguientes requisitos para que el Concejo Municipal pueda tramitar la autorización previa para la suscripción de contratos de enajenación de bienes inmuebles:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO 017 DE 2016
(12 AGO 2016)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA AUTORIZACION PREVIA PARA CONTRATAR POR PARTE DEL ALCALDE MUNICIPAL DE QUE TRATA EL ARTICULO 32 DE LA LEY 136 DE 1994 MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 18 PARAGRAFO 4° DE LA LEY 1551 DE 2012"

1. Estudio de Títulos del bien objeto de enajenación.
2. Certificación sobre la destinación que tiene el inmueble.
3. Justificación técnica y legal de los motivos para enajenar el bien inmueble, incluyendo análisis de opción de arrendamiento o similares.
4. Destinación que se dará a los recursos obtenidos con la enajenación.
5. Copia de la escritura del predio objeto de la compraventa.
6. Certificado de Tradición y Libertad con una fecha no superior a 30 días de expedición al momento de radicar el proyecto.
7. Certificación de uso de suelo.
8. Licencia o autorización para subdividir o segregar el inmueble, si es el caso.
9. Planos del predio en general, predio segregado o subdividido y parte restante con los respectivos linderos y áreas, si es el caso.
10. Autorización para vender cuando el predio haya sido adquirido por adjudicación del INCORA o INCODER o quien haga sus veces.
11. certificado de avalúo comercial del inmueble de una lonja debidamente acreditada y certificada.

ARTÍCULO OCTAVO.- De los requisitos para obtener autorización por parte del Concejo al Alcalde Municipal para celebrar contratos de compraventa de bienes inmuebles: El Alcalde deberá cumplir los siguientes requisitos para que el Concejo Municipal pueda tramitar la autorización previa para la suscripción de contratos de enajenación de bienes inmuebles:

1. Justificación técnica y legal sobre la necesidad de comprar bien inmueble.
2. Estudio financiero sobre los gastos de adecuación y/ urbanismo del inmueble, cuando esto se requiera.
3. Estudio financiero sobre los gastos de funcionamiento y de mantenimiento anuales del inmueble y fuente de financiación.
4. Certificación de la Secretaria Ejecutora, del cumplimiento de los requisitos legales para adelantar la compraventa.
5. Estudio de la conveniencia de la compra del inmueble para satisfacer las necesidades del municipio elaborado por la secretaría ejecutora.
6. Copia de la escritura pública del predio objeto de la compra.
7. Certificado de libertad y tradición del inmueble expedido con 30 días de anterioridad a la presentación del Proyecto, en el que consten por lo menos los últimos 10 años de tradición.
8. Certificado de Paz y Salvo Predial del Inmueble.
9. Certificado de uso del suelo.
10. Licencia o autorización para subdividir o segregar el inmueble, cuando así lo requiera.
11. Planos del predio en general, predio segregado o subdividido y parte restante con los respectivos linderos y áreas.
12. El avalúo comercial del bien y el precio mínimo de venta.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO 017 DE 2016
(12 AGO 2016)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA AUTORIZACION PREVIA PARA CONTRATAR POR PARTE DEL ALCALDE MUNICIPAL DE QUE TRATA EL ARTICULO 32 DE LA LEY 136 DE 1994 MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 18 PARAGRAFO 4° DE LA LEY 1551 DE 2012"

ARTÍCULO NOVENO.- De los requisitos para obtener autorización por parte del Concejo al Alcalde Municipal para celebrar contratos de enajenación de activos, acciones y cuota partes: El Alcalde deberá cumplir los siguientes requisitos para que el Concejo Municipal pueda tramitar la autorización previa para la suscripción de contratos de enajenación de activos, acciones y cuota partes de conformidad con el inciso 2° del artículo 17 de la Ley 226 de 1995:

1. Utilizar mecanismos que garanticen amplia publicidad y libre concurrencia y procedimientos que promuevan la masiva participación en la propiedad accionaria.
2. Otorgar condiciones especiales a trabajadores, asociaciones de empleados o ex - empleados, sindicatos de trabajadores, federaciones de sindicatos, fondo de empleados, fondos mutuos de inversión y entidades cooperativas, encaminados a facilitar la adquisición de la participación social estatal ofrecida.
3. Adoptar un programa de enajenación diseñado para cada evento en particular, con base en el estudio técnicos que incluirán la valorización de la entidad cuyas acciones se pretendan enajenar.
4. Presentar el programa de enajenación en forma global con sus avalúos preliminares respectivos.
5. Certificación de la Secretaria de Hacienda, o quien haga sus veces, del cumplimiento de los requisitos legales para adelantar la enajenación.

ARTÍCULO DECIMO.- De los requisitos para obtener autorización por parte del Concejo al Alcalde Municipal para celebrar contratos de concesión: El Alcalde deberá cumplir los siguientes requisitos para que el Concejo Municipal pueda tramitar la autorización previa para la suscripción de contratos de concesión:

1. Justificación técnica y legal del contrato de concesión.
2. Plan de adaptación laboral cuando se deba desvincular a empleados del Municipio como consecuencia del contrato de concesión.
3. Estudio de riesgos asociado y las acciones de mitigación que se implementaría.
4. Descripción del inmueble o servicio que se va a entregar en concesión.
5. Copia de la escritura pública del predio objeto de la concesión si fuere el caso.
6. Estudio de conveniencia y financiero del Servicio a Concesionar.
7. Certificado del folios de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la concesión expedido con máximo treinta (30) días de anterioridad a la presentación del proyecto, si fuere el caso.
8. Estudio económico de rentabilidad mensual y anual del bien que se entregará en concesión.
9. Resumen de los términos de referencia de la concesión en la cual se especifique: Tiempo, valor y criterios de evaluación de las ofertas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Criterios generales: El Concejo Municipal requerirá lo siguientes criterios generales para otorgar las autorizaciones de que trata esta Acuerdo:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO 017 DE 2016
(12 AGO 2016)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA AUTORIZACION PREVIA PARA CONTRATAR POR PARTE DEL ALCALDE MUNICIPAL DE QUE TRATA EL ARTICULO 32 DE LA LEY 136 DE 1994 MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 18 PARAGRAFO 4° DE LA LEY 1551 DE 2012"

1. Que la obra o proyectos a desarrollar estén contemplados en el Plan de desarrollo municipal aprobado por la Corporación, con indicación del programa, subprograma y meta.
2. Que exista viabilización del proyecto en el Banco de proyectos de inversión.
3. Que exista disponibilidad presupuestal cuando lo requiera.
4. Que exista el concepto del Consejo Territorial de planeación, concepto de la consulta previa de las comunidades indígenas y/o afro descendientes en los casos en que intervienen dichas instancias de concertación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-. Trámite: Las solicitudes de facultades reglamentadas en el presente Acuerdo se tramitarán de acuerdo al Reglamento Interno del Concejo, sin perjuicio que se conformen comisiones accidentales que puedan profundizar en cada caso, con el fin de tener la información y la claridad necesaria antes de tomar una decisión.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Ibagué, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2.016).

CAMILO E. DELGADO HERRERA
Presidente

LUZ AMPARO GALEANO T.
Secretaria (E)

Nota: El presente Acuerdo fue discutido y aprobado en dos (2) debates celebrados en sesiones de días diferentes. Primer debate llevado a cabo el 26 de julio de 2016.

Ibagué, julio 29 de 2016

LUZ AMPARO GALEANO T.
Secretaria (E)

INICIATIVA: CAMILO E. DELGADO HERRERA, WILLIAM SANTIAGO MOLINA Y HAROL OSWALDO LOPERA RODRIGUEZ.
C. PONENTE(S): CARLOS ANDRES PORTELA CALDERON, ERNESTO ORTIZ AGUILAR, JUAN EVANGELISTA AVILA Y WILLIAM ROSAS JURADO.

El presente acuerdo fué sancionado el día 12 AGO 2016

a las 5.00 P.M. y ordenando

publicar en GACETA MUNICIPAL

del mes de AGOSTO (art. 115 R.O.I.)

El Alcalde